



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 6/2023

EXP. N.º 01450-2022-PHC/TC

LIMA NORTE

GLADYS ESTEFANY DÁVILA ZUMAETA,  
representada por DONATILDE DÍAZ  
AGUILAR

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de diciembre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Tomas Muchaypiña Arango, abogado de doña Donatilde Díaz Aguilar, a favor de doña Gladys Estefany Dávila Zumaeta, contra la resolución de fojas 167, de fecha 8 de abril de 2022, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 21 de agosto de 2021, doña Donatilde Díaz Aguilar interpone demanda de *habeas corpus* a favor de doña Gladys Estefany Dávila Zumaeta contra doña María Antonieta Córdova Pintado, juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (f. 1). Alega la vulneración del derecho a la libertad personal.

Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 3, de fecha 17 de junio de 2021, que dispuso que persista la prisión preventiva con fines de extradición pasiva de doña Gladys Estefany Dávila Zumaeta hasta que concluya el proceso de extradición, suspendiéndose el plazo de sesenta días, los que se convierten en indefinidos hasta que resuelvan las autoridades pertinentes (Expediente 01024-2021-0-0901-JR-PE-04); y que, en consecuencia, se ordene la libertad inmediata de la favorecida.

El recurrente refiere que con fecha 2 de junio de 2021 ha ingresado al país la solicitud de extradición de la favorecida, quien es requerida por el reino de España en la causa 506/2015, para el cumplimiento de una condena impuesta a la favorecida por el delito contra la salud pública en agravio de España. Añade que la favorecida se encuentra en el Establecimiento Penitenciario de Chorrillos (Santa Mónica) al haberse dispuesto mediante



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01450-2022-PHC/TC  
LIMA NORTE  
GLADYS ESTEFANY DÁVILA  
ZUMAETA, representada por  
DONATILDE DÍAZ AGUILAR

Resolución 2, de fecha 13 de abril de 2021 (f. 86), su detención con fines de extradición pasiva por el plazo de sesenta días por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, desde el 11 de abril hasta el 10 de junio de 2021.

Agrega que se ha dispuesto que la detención persista hasta que se concluya el proceso de extradición, convirtiéndose el plazo de sesenta días en un periodo indefinido, vulnerándose de este modo su libertad al mantenerse en una situación de detención indeterminada.

De otro lado, añade que la salud de la favorecida se encuentra deteriorada; que el Área de Salud del penal donde se encuentra le ha diagnosticado patología tiroidea de EAD, asma crónico en tratamiento e hipertensión arterial, D/C de diabetes *mellitus*, gastritis crónica, y que se ha realizado la siguiente observación: paciente se encuentra pendiente de evaluación por especialidad de cardiología, endocrinología y gastroenterología (f. 5)

A fojas 7 de autos el Décimo Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria– sede Central de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante Resolución 1, de fecha 21 de agosto de 2021, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial al contestar la demanda señala que la parte accionante no presenta los actuados en su presente acción constitucional que puedan acreditar los argumentos que indica; que, asimismo, es de obligatoriedad de la parte demandante presentar los actuados correspondientes para contrastar lo solicitado; que el proceso se encuentra en la competencia de la Corte Suprema, lugar donde tiene competencia plena dicha entidad del Estado y que la beneficiaria puede solicitar tutela respecto al proceso de extradición (f. 20).

Mediante Oficio 1024-2021-0-4JIP-CSJLN/PJ, de fecha 12 de octubre de 2021 (f. 47), el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria remite copias certificadas del Expediente 01024-2021-0-0901-JR-PE-04.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01450-2022-PHC/TC  
LIMA NORTE  
GLADYS ESTEFANY DÁVILA  
ZUMAETA, representada por  
DONATILDE DÍAZ AGUILAR

A fojas 126 de autos obra el Oficio 437-2021-INPE/ORL-EPM-CH-CTP-P, de fecha 3 de noviembre de 2021, por el que se remite el Informe Médico 572-2021-INPE/18-231-ASP sobre la favorecida.

El Décimo Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria – sede Central de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante resolución de fecha 9 de diciembre de 2021 (f. 132), declaró improcedente la demanda, por considerar que existe un matiz en cuanto a la duración de la medida de coerción, instrumental al trámite de extradición. En efecto, el artículo 521.3 del nuevo Código Procesal Penal no fija una duración concreta o máxima del tiempo de privación de libertad preventiva y señala que este rige “hasta que culmine el trámite de extradición”, lo que se condice con lo dispuesto en el artículo 521-B del nuevo Código Procesal Penal, en tanto se indica que “En el supuesto de los numerales 2 y 3 del artículo 521, el Estado requirente debe presentar la demanda de extradición en un plazo no mayor a sesenta días. Con la presentación de la demanda al Ministerio de Relaciones Exteriores se suspende el plazo antes señalado. De no presentarse la demanda de extradición dentro del plazo establecido, se dispone la inmediata libertad del reclamado”, por lo que debe precisarse que, si bien el plazo previsto inicialmente de detención preventiva fue de sesenta (60) días, teniendo como inicio el 11 de abril y vencimiento el 10 de junio de 2021, lo cierto es que dicho plazo es el máximo previsto para que el Estado requirente presente formalmente la demanda de extradición; no siendo este el plazo máximo para el trámite de la extradición pasiva, por lo que la suspensión, vinculada a la medida de detención, se proyecta así hasta el resultado final del trámite, lo que, sistemáticamente interpretado, supone que dicho trámite, y, con ello, la detención, no pueden dilatarse más allá del plazo razonable.

Así, el plazo razonable, debe ser objeto de control permanente, que, por cierto, debe ser cautelado por la Fiscalía de la Nación en su condición de Autoridad Central en materia de cooperación jurídica internacional, conforme a lo establecido en el artículo 512.2 del nuevo Código Procesal Penal. De otro lado, las enfermedades preexistentes de la favorecida se encuentran acreditadas; no obstante ello, se advierte también que sus males se encuentran bajo control médico regular y/o periódico al interior del establecimiento penitenciario, conforme se desprende de los informes



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01450-2022-PHC/TC  
LIMA NORTE  
GLADYS ESTEFANY DÁVILA  
ZUMAETA, representada por  
DONATILDE DÍAZ AGUILAR

médicos que obran en autos, todo lo cual evidencia que tiene acceso a una atención médica adecuada para el tratamiento de sus enfermedades. Finalmente, señala que en autos no aparece que la beneficiaria haya instado el trámite que corresponde ante el juez competente en el proceso ordinario respecto al exceso del plazo de detención, o que, instado dicho trámite, haya sido denegado por resolución firme, con lo cual estaría erróneamente activando la vía constitucional. Tampoco se estaría vulnerando el derecho a la salud de la beneficiaria, por lo que la pretensión de la demanda debe ser desestimada. Además, en el presente caso, se ha manifestado la vulneración al debido proceso y la falta de motivación sin mayor análisis y fundamentación.

La Primera Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirmó la apelada en cuanto a que desestimó la demanda, pero la reformó y declaró infundada la demanda, por estimar que la Resolución 3, de fecha 17 de junio de 2021, fue notificada en su casilla electrónica 84001 con fecha 18 de junio de 2021 y a la misma favorecida en el Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos. Si bien correspondía dictar la suspensión del plazo de sesenta días, de acuerdo al numeral 1 del artículo 521-B del nuevo Código Procesal Penal, no correspondía decretar, como se hizo en la Resolución 3, de fecha 17 de junio de 2021, que la detención sea indefinida hasta que concluya el proceso de extradición. Empero, dicha referencia no da mérito para estimar la demanda de *habeas corpus*, ya que la favorecida está vinculada a las autoridades correspondientes para fines de su extradición. Y, respecto al estado de salud de la favorecida, de los documentos de autos no se acredita vulneración alguna. Por último, no se ha informado sobre alguna variación que haya debilitado la salud o puesto en peligro la vida de la favorecida.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 3, de fecha 17 de junio de 2021, que dispuso que persista la prisión preventiva con fines de extradición pasiva de doña Gladys Estefany Dávila Zumaeta hasta que concluya el proceso de extradición



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01450-2022-PHC/TC  
LIMA NORTE  
GLADYS ESTEFANY DÁVILA  
ZUMAETA, representada por  
DONATILDE DÍAZ AGUILAR

(Expediente 01024-2021-0-0901-JR-PE-04). y que, en consecuencia, se ordene la libertad inmediata de la favorecida.

2. Se alega la vulneración del derecho a la libertad personal.

**Análisis del caso concreto**

3. El objeto de los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, y, por ende, reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, con lo cual carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo cuando cese la amenaza o violación o cuando esta se torne irreparable.
4. En el presente caso, si bien mediante Resolución 3, de fecha 17 de junio de 2021, se dispuso que persista la prisión preventiva con fines de extradición pasiva de doña Gladys Estefany Dávila Zumaeta hasta que concluya el proceso de extradición, suspendiéndose el plazo de sesenta días, los que se convierten en indefinidos hasta que resuelvan las autoridades pertinentes, con fecha 10 de diciembre de 2021, se publicó en el diario oficial *El Peruano* la Resolución Suprema 240-2021-JUS, que resolvió acceder a la solicitud de extradición pasiva con procedimiento simplificado de entrega de la ciudadana peruana Gladys Estefany Dávila Zumaeta para ser extraditada de la República del Perú y cumplir en el Reino de España la condena impuesta por la comisión del delito contra la salud pública y dispuso que las autoridades centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio de la COVID-19 en la reclamada y sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición.
5. Ahora bien, a fojas 164 obra el Oficio 4658-2022-SBBCOMGEN-PNP/DIBASINT/OCN INTEBPOL-LIMA-DEPINPBO-2, de fecha 7 de abril de 2022, que adjunta información referida a que la favorecida sería trasladada a Madrid el 29 de abril de 2022 a las 10.20 horas en el vuelo UX-176. Además, conforme se advierte del documento emitido por la



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01450-2022-PHC/TC  
LIMA NORTE  
GLADYS ESTEFANY DÁVILA  
ZUMAETA, representada por  
DONATILDE DÍAZ AGUILAR

Dirección de Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario con fecha 21 de octubre de 2022, Ubicación de Internos 417889, la favorecida no se encuentra reclusa en ningún establecimiento penitenciario.

6. En tal sentido, al no estar vigente la prisión preventiva con fines de extradición pasiva de la favorecida en el país, no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia controvertida, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con la participación del magistrado Morales Saravia, en reemplazo del magistrado Ferrero Costa, conforme al acuerdo de Pleno de fecha 11 de noviembre de 2022.

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
MORALES SARAVIA  
DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE GUTIÉRREZ TICSE**